



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 02.10.20.115.270.30.512

Radicación No. 631304003001-2023-00039-00

ASUNTO

En atención al escrito de transacción presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ y coadyuvado por la demandada,² procedemos a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La transacción es un modo de extinguir las obligaciones (Art. 1625 C.C), a través de un acuerdo de voluntades entre quienes existe pleito pendiente y cuyo fin es definir dicha relación jurídica incierta a través de la concesión de ciertos derechos., pero también nuestra legislación procesal, dicho modo de extinción de las obligaciones, fue contemplado como un mecanismo a través del cual las partes pueden terminar el proceso de forma anticipada a través de un acuerdo extrajudicial sujeto siempre a la aprobación del juzgador de acuerdo a lo establecido en el Art. 312 del Código General del Proceso y por ello se supeditó al cumplimiento de ciertos requisitos como la presentación del contrato de transacción y la sujeción al derecho sustancial de los acuerdos en el contenido.

A su vez, y respecto a las circunstancias particulares que debe tomar en cuenta el juzgador para aprobar la transacción ante él presentada, es verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales de validez del contrato celebrado, esto es, consentimiento libre de vicios, capacidad de los contratantes, objeto y causa lícita y en particular, la existencia de pleito pendiente entre las partes y las voluntad e intensidad de las partes de ponerle fin al litigio.

De acuerdo a lo anterior, encontrando que el escrito de transacción presentado se encuentra suscrito por todas las partes, que goza de presunción de autenticidad conforme lo establecido en el artículo 244 del C.G.P y además que se encuentra ajustado a derecho, se aprobará el acuerdo celebrado por las partes con la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Como se evidencia de que el vehículo objeto de transacción fue puesto a nuestra disposición por la Policía Nacional en el parqueadero Cruz de esta ciudad, se deberá oficiar a ese parqueadero comunicando la terminación del proceso para que en virtud de lo acordado en el contrato de transacción haga entrega del vehículo automotor al nuevo propietario, sin que haya lugar a que se haga entrega judicial por parte del juzgado por no haberse adelantado diligencia de secuestro, pese a haberse librado despacho comisorio, el cual deberá ser devuelto en el estado en que se encuentre.

Finalmente, en relación a las peticiones realizadas por el apoderado del demandante se tiene: 1) en cuanto a que no se ordene el remate, dicha solicitud no

¹ No 042 y 045 del expediente.

² No 049 del expediente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

es procedente, toda vez que al darse por terminado el proceso, tiene como consecuencia lógica que no puede darse orden en ese sentido; 2) en lo atinente a que se ordene el traspaso y la entrega de documentos a la parte demandante, dichas solicitudes no pueden ser objeto de pronunciamiento toda vez que lo que el despacho hace es aprobar o improbar la transacción y tomar la decisión de terminar o no el proceso con la correspondiente orden relacionada con la vigencia de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: APROBAR la transacción celebrada entre las señoras Marlín Barreiro Yáñez y Leidy Johana Castro Montoya, demandante y demandada en el proceso de la referencia.

Segundo: DECLARAR terminado por transacción el proceso ejecutivo promovido por la señora Marlín Barreiro Yáñez contra la señora Leidy Johana Castro Montoya.

Tercero: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas EKP466 denunciado como de propiedad de la demandada

Por secretaría **LÍBRESE** oficio a la Subsecretaria de tránsito comunicando el levantamiento de la medida cautelar y para que devuelva el despacho comisorio 02.10.20.115.270.30.22 del 10 de abril de 2023 en el estado en que se encuentre.

Cuarto: OFICIAR al Parqueadero Cruz informando la terminación del presente proceso y autorizándolo para que Leidy Johana Castro Montoya entregue el vehículo de placas EKP-466 al acreedor Marlín Barreiro Yáñez.

Quinto: Sin lugar a entrega judicial del vehículo EKP466 por no existir diligencia de secuestro.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66c75d4d5a03b0e369f4040a1379e23bf31ed162566e3538995ea4c325c7192**

Documento generado en 10/05/2023 07:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>